



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 547 - 2018-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 21 SEP 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por el administrado Wilser Vidal Quispe Chamorro, de fecha de recepción 08 de agosto de 2018; además,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

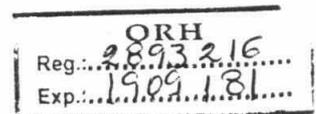
Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 122-2018-GRJ/GRI, de fecha 21 de marzo de 2018, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Presidente Suplente; **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, en su condición de primer miembro; e Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, en su condición de segundo miembro, como integrantes del Comité de Selección; todos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 382-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 12 de julio de 2018, en su artículo segundo, resuelve: Imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días al Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y modificatorias, de aplicación supletoria, dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este





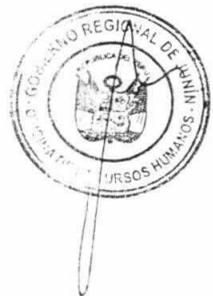
recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Que, en cuanto a la exigencia de presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración. Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, tratándose de las instancias únicas, el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento recaído en la Sentencia emitida en el Expediente N° 010-2001- AI/TC y ratificado en el Expediente N° 3088-2003-AA/TC señala que "(...) el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al 'debido proceso administrativo' - pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede-; pero sí lo es del derecho al debido proceso (judicial), pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede está en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior". Que, en esa misma línea, el profesor de Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina opina que: "La nueva Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (...). De suyo en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso".

Que, de otro lado resulta importante señalar que el recurso de reconsideración, como bien lo define el profesor de Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina, es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, el servidor Lic. **Wilser Vidal Quispe Chamorro**, interpone recurso impugnatorio de reconsideración, sobre la base: **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**; cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: Que, las consultas y observaciones, se refieren a temas técnicos, por tanto deben ser absueltas por el área técnica, no pudiendo responsabilizar al órgano encargado de las contrataciones ni al Comité de Selección, por la deficiencia en las absoluciones realizadas por el área usuaria y/o técnica; aspectos de consideración que se remite a las OPINIONES N° 048-2016/DTN, y 180-2017/DTN, emitido por el





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en las cuales precisa: "si bien corresponde al Comité Especial absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, **no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación**; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, **aún cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante**. Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 8° del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece: **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación**. En ese sentido. Sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación, en este caso, el órgano encargado de las contrataciones, elabora las Bases para convocar el respectivo proceso de selección, en el cual como es obvio, se consignan las especificaciones técnicas contenidas en el expediente de contratación recibido, por el área usuaria responsable del requerimiento. Como se colige de los artículos antes precitados, la normativa de contrataciones claramente establece que el área usuaria es la única responsable de definir las características y/o especificaciones técnicas, así como de la absolución de las consultas y observaciones. Por lo tanto no se puede responsabilizar como miembro del comité de selección de una absolución deficiente realizada por el área usuaria, tal y como lo han establecido las opiniones del OSCE

Que, como se tiene descrito líneas arriba, este recurso impugnatorio ésta dirigida al Jefe de Recursos Humanos, como ente emisor que constituiría única instancia. Al respecto; se debe advertir, que el artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, define a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. En tal sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre ellas régimen disciplinario; siendo la última instancia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por consiguiente; su pedido no resulta amparable, al no ser considerada la Oficina de Recursos Humanos como instancia única, sino estar sujeto a un superior jerárquico (Tribunal del Servicio Civil).

Que, no obstante, a fin de evitar cualquier cuestionamiento de vulneración al derecho de defensa del impugnante, se procede a emitir pronunciamiento respecto a su recurso. Si bien es cierto a través del recurso de reconsideración se busca que la misma autoridad que conoció del procedimiento corrija sus errores, en la cual se entiende que los argumentos que plantee el recurrente deberían estar focalizados a arribar a dicho objetivo; para lo cual sus argumentos tendrían que ser lo suficientemente contundentes para desvirtuar la decisión impugnada. En el presente caso, haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de reconsideración no se identifica que los argumentos del impugnante, crean certeza de algún supuesto error (interpretación incorrecta) al emitirse la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 382-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 12 de julio de 2018, que impone la sanción administrativa; más por el contrario, se hace una connotación diferente en relación a los hechos que son materia de imputación; que están referidos a las funciones que le fueron encomendadas como integrante del Comité de Selección de Licitación Pública SM 6-2017-GRJ/CS-1, convocada para la ejecución de la obra: "Creación del

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil – el Tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: (...) d) Régimen disciplinario (...).

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa (...).





Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y CA. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín; es así, al ser responsables de la conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; de presentarse consultas y observaciones como en el presente caso, donde los participantes podrían referirse a aspectos que han sido contemplados en el expediente técnico; estos son respondidos por el comité especial, previa opinión del área usuaria, lo que no ha sucedido en actuados; siendo así, no se ha seguido el procedimiento preestablecido por ley. **Consecuentemente; estando a lo antes esgrimido, y demás fundamento fácticos expuesto por el recurrente, se puede apreciar que no resulta suficiente para desvirtuar la decisión impugnada; más aún, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración al constituir un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; y no habiendo adjuntado la nueva prueba a meritarse, su pedido debe declararse improcedente.**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Wilser Vidal Quispe Chamorro, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 382-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 12 de julio de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor antes indicado, poniendo en conocimiento que ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119 del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

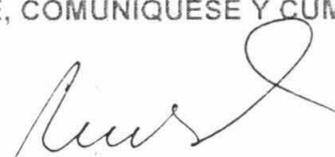
**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 SET. 2018

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL

  
-----  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN